



INFORME SOBRE BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE RECURSO DE CASACIÓN CIVIL VASCO

1.- INTRODUCCIÓN

1.1.- Intervención de la Fiscalía General

Por medio de comunicación de fecha 25 de octubre de 2018 del Fiscal Jefe de Álava, Ilmo. Sr. D. Josu Izaguirre Guerricagoitia, ha sido remitido a esta Fiscalía General del Estado el borrador del Anteproyecto de *Ley de Recurso de Casación Civil Vasco*, para su conocimiento y con el fin de recibir las oportunas instrucciones sobre la postura a mantener

El Ilmo. Sr. D. Josu Izaguirre Guerricagoitia fue nombrado por Orden de 22 de septiembre de 2017, *del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se nombran vocales de la Comisión de Derecho Civil Vasco*, vocal de la citada Comisión, de acuerdo con el Decreto de la Fiscal General de fecha 3 de noviembre de 2016.

La *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco* llevó a cabo la creación de esta Comisión en su Disposición Adicional Primera, que dispone:

1. Se crea la Comisión de Derecho civil vasco como órgano consultivo. Su misión será la de impulsar el desarrollo del Derecho civil vasco, por medio de la investigación, evaluación, discusión de propuestas y asesoramiento respecto al Parlamento y Gobierno vascos, incluida la función de proponer innovaciones y modificaciones legislativas en la materia.



2. Su composición, que en ningún caso devengará retribución alguna, y régimen de funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF), *corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos corresponde emitir el informe en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe el plazo será de quince días hábiles.*

De otro lado, el EOMF establece en su art. 11.3 que *Los miembros del Ministerio Fiscal colaborarán con las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de Justicia para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia y participarán en los órganos de colaboración que en el ámbito territorial de éstas se constituyan entre los distintos operadores e instancias implicados en la Administración de Justicia con el fin de analizar, debatir y realizar estudios sobre materias relacionadas con la Administración de Justicia. Se podrán celebrar convenios con las Comunidades Autónomas previa autorización del Fiscal General del Estado*

Esta función consultiva que compete al Consejo Fiscal, en una interpretación que integre lo dispuesto en el art. 11.3 EOMF, se considera que cabe atribuirla a quienes por razón de su designación ejerzan competencias como vocal en las Comisiones con competencia legislativa de las Comunidades Autónomas, como es este caso. Otra concepción de su presencia en ellas desvirtuaría su contenido, devaluando la presencia del representante, designado por la Fiscal General, a mero oyente.



De otro lado, es conveniente que los razonamientos que pudieran esgrimirse en relación al borrador sean expuestos en la Comisión de Derecho civil vasco que tiene como misión, según el art 1 del Decreto 140/2016, de 4 de octubre, *de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho Civil Vasco*, impulsar el desarrollo del Derecho civil vasco por medio de la investigación, evaluación, discusión de propuestas y asesoramiento respecto al Parlamento y Gobierno vascos, incluida la función de proponer innovaciones y modificaciones legislativas en la materia y conforme al art. 2.2 *La Comisión, previa solicitud expresa al departamento al que se encuentra adscrita, también podrá asumir dichas funciones de investigación, evaluación, discusión de propuestas y asesoramiento en materias o proyectos normativos que, siendo competencia de otros departamentos, tengan no obstante ramificaciones relativas o relación indirecta con el Derecho civil o requieran la tramitación conjunta de la iniciativa.*

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero tiene indudable interés por la materia a la que afecta. El Ministerio Fiscal, en virtud del artículo 124 de la Constitución Española y el EOMF, tiene encomendada, entre otras funciones, la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados. Y el artículo 3.7 EOMF destaca entre sus funciones la de (...) *Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.*

En base a lo expuesto, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Vocal miembro de la Comisión de Derecho Civil Vasco y procede llevar a cabo el estudio e informe en relación al borrador del *Anteproyecto de Ley de Recurso de Casación Civil Vasco*



1.2.- Referencias básicas a la estructura

El Anteproyecto se estructura en una Exposición de Motivos y seis artículos.

Consta además de una Disposición Adicional y una Disposición Final y de una Memoria Justificativa y explicación del texto articulado.

1.3. Fundamentos del Borrador del Anteproyecto de Ley de Recurso de Casación Civil Vasco

Diversas Comunidades Autónomas han publicado leyes en materia de derecho civil: Ley 5/2005, de 25 de abril, *reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia* (en adelante, Ley 5/2005 de Galicia) que deroga la Ley 11/1993, de 15 de julio, *sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia*¹; la Ley 4/2005, de 14 de junio, *sobre la casación foral Aragonesa*; y la Ley 4/2012, de 5 de marzo, *del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña*.

Se trata pues de una aspiración legítima de una Comunidad que tiene reconocida competencia en esta materia y un Derecho civil propio recopilado en la Ley 5/2015, de 25 de junio, *de Derecho Civil Vasco*.

De otro lado, y de acuerdo con el informe de la Sección de Estadística Judicial correspondiente al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco del año 2017², al inicio del año había pendientes 7 asuntos civiles, ingresaron 24, se resolvieron 23 y quedaron pendientes 8. En relación a las resoluciones dictadas, fueron 12 sentencias, 10 autos y 1 decreto. Se registraron 2 ejecuciones de sentencias.

¹ Esta ley fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, STC 47/2004, de 25 de marzo.

² <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Informes-por-territorios-sobre-la-actividad-de-los-organos-judiciales/>



Datos estos que avalan la necesidad de ampliar los supuestos de los que pueda conocer pues ello redundará en la creación de un acervo jurisprudencial con el que enriquecer el derecho autonómico.

El fundamento legal del Proyecto reside en la previsión contenida en el artículo 152.1 párrafo segundo de la Constitución que establece que (...) *Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

Conforme a ello, el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco dispuso que (...) *La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:*

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del Derecho Civil Foral propio del País Vasco.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 73. 1 a) establece que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: *Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma,*



siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla en los artículos 478³ la competencia y la simultaneidad de recursos, según el cual:

- 1. El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.*

No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

- 2. Cuando la misma parte prepare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.*

En el artículo 489 LEC sobre *Sustanciación y decisión de los recursos de casación foral y extraordinario por infracción procesal*, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario dispone que,

³ Introducido por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de *Medidas de Agilización Procesal*



Cuando distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por diferente recurso extraordinario, uno por infracción procesal y otro por vulneración de las normas de Derecho civil foral o especial propio de una Comunidad Autónoma, ambos recursos se sustanciarán y decidirán acumulados en una sola pieza, resolviendo la Sala en una sola sentencia teniendo en cuenta que sólo podrá pronunciarse sobre el recurso de casación si no estimare el extraordinario por infracción procesal.

La razón de la reforma se encuentra en la Exposición de Motivos, según la cual (...) *la sujeción de la casación civil vasca a las rigurosas exigencias de la general ha venido sustrayendo al enjuiciamiento casacional disposiciones, materias e instituciones forales que, pese a su limitada valoración económica procesal, son de gran arraigo y conflictividad social en sus respectivos ámbitos, privándolas con su exclusión por la summa gravaminis de una jurisprudencia de alcance general.*

La Exposición de Motivos añade:

“Esta Ley, en concreto, parte de dos premisas necesarias:

- Establecer una cuantía más razonable para los Recursos de casación por razón de la cuantía, pero sin suprimirla, pues estima que no todos los litigios deben tener acceso a la casación, sino los de una determinada significación económica, o los que presenten interés casacional. Y ello sin que esta impida el acceso a la casación de aquellas cuestiones, principalmente en materia de derecho de familia, que no obstante su extraordinaria importancia pueden ser de imposible cuantificación.*
- Simplificar el interés casacional, de forma que siempre que no exista jurisprudencia sobre la cuestión, o las Audiencias Provinciales –o sus secciones– tengan resoluciones contrapuestas, se pueda acudir al Tribunal Superior de Justicia.”*



2.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

2.1. Artículo 1. Objeto

Redacción propuesta

“El objeto de la presente Ley es la regulación del Recurso de casación en materia de Derecho civil del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco”

Determina el objeto de la Ley, la regulación del recurso de casación en materia de Derecho Civil del País Vasco, remitiéndose al artículo 14 del Estatuto de Autonomía⁴.

La remisión a un articulado concreto puede plantear problemas en el futuro, en el supuesto de que hubiera modificaciones en el texto de referencia. De otro lado su mención no añade nada al texto, por lo que puede valorarse su supresión.

Por razones ortográficas, la palabra recurso debería ir en minúscula

Redacción que se propone: *El objeto de la presente Ley es la regulación del recurso de casación en materia de Derecho civil del País Vasco.*

2.2 Artículo 2 Competencia

Redacción propuesta

- 1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco conocerá, en materia civil, de los recursos de casación que le**

⁴ La redacción es similar a la del artículo 1 de la Ley 5/2005 de Galicia



atribuyan el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como cualquier otra norma procesal de rango legal.

- 2. Cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.**
- 3. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no podrá declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo.**

La regulación de la competencia se establece de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 478 LEC y el artículo 54⁵ de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

A este respecto es conveniente recordar los argumentos esgrimidos en la sentencia del Tribunal Constitucional STC 47/2004, de 25 de marzo (en adelante, STC 47/2004), con ocasión del recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho Civil Especial, respecto a similar precepto (...) *Basta la sola lectura del precepto para apreciar que no incorpora al ordenamiento de la casación foral ninguna innovación o especialidad procesal que venga exigida por las*

⁵ a) Cuando el recurso de casación se fundamente conjuntamente en infracción de normas de Derecho civil común y de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad, corresponderá entender de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, excepto si se fundamenta en la infracción de un precepto constitucional, supuesto en que la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

b) Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido en cuanto se justifique esta circunstancia, con los efectos prevenidos en el artículo 410, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



particularidades del Derecho civil gallego, pues se limita, como es patente, a reproducir el texto de la LEC de 1881 en la redacción dada por Ley 10/1992.

Por ese motivo, se considera conveniente plantear la conveniencia de mantener este artículo.

2.3 Artículo 3 Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación

Redacción propuesta

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, siempre que exclusivamente o junto a otros motivos, haga referencia a la infracción de normas del Derecho civil, foral o especial propio del País Vasco.
2. Serán recurribles en casación, en los siguientes casos, las resoluciones dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales que lo sean conforme a la normativa general:
 - a) Cuando se dictarán para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.
 - b) Cuando la cuantía del asunto exceda de ciento cincuenta mil euros o sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.
 - c) En todo caso, cuando la resolución del recurso presente interés casacional, que podrá invocarse tanto cuando el proceso se haya tramitado por razón de la materia, como cuando la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía.



Párrafo 1.

El párrafo primero incluye una expresión “exclusivamente” que fue objeto de debate durante la tramitación del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial⁶ y que finalmente fue suprimido en aquella. Alguna ley autonómica recoge esta expresión, ampliando su contenido⁷ pero habrá de valorarse si no sería más adecuada la supresión de la frase *siempre que exclusivamente o junto a otros motivos*, por considerar que el motivo de recurso ya ha sido definido en la legislación común.

Párrafo 2.

El párrafo segundo se refiere a las resoluciones recurribles. En este punto es oportuno recordar que el Capítulo IV del Título III del Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial lleva por título *De las resoluciones judiciales* y que en esta expresión se comprende resoluciones de carácter gubernativo: acuerdos; y de carácter jurisdicciones: providencias, autos y sentencias.

El Tribunal Constitucional, en relación a la posibilidad de ampliar las resoluciones objeto de casación, ya indicó que por cuanto las reglas procesales en cuestión, concernientes a permitir el acceso al recurso de casación no solo de las Sentencias definitivas dictadas en segunda instancia sino también de las demás resoluciones enunciadas en el precepto, no surgen como derivación o consecuencia de peculiaridad alguna del Derecho civil gallego que así lo justifique, incurriendo por ello dichos apartados b) y c), así como el párrafo final del art. 1 de la Ley impugnada, en inconstitucionalidad. (FJ 8 STC 472004).

⁶ Por ejemplo, suprimir algunos adverbios en algunos tipos de recursos, competencia de procedimiento de esa Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia; suprimir el adverbio «exclusivamente» cuando se refiera a los recursos que se basaran exclusivamente en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma para cuando aquéllos fueran competencia de la Sala de Recursos del Tribunal Superior. (Intervención del Diputado del Grupo Mixto Bandrés Molet en la Comisión de Justicia e Interior con ocasión la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial Diario de Sesiones del Congreso de Diputados, nº 192, de 22 de marzo de 1995, pág 8844)

⁷ Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa., artículo 1; Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil de Cataluña., artículo 2.2



Por lo tanto, la palabra *resolución*, debe cambiarse por *sentencia*, por ser más precisa.

La regulación propuesta amplía la residencia de asuntos ante el Tribunal Superior de Justicia. El contenido del artículo es una adaptación de la redacción del art. 477.2⁸ LEC, por ese motivo, en la medida en que sus párrafos puedan suponer una reiteración de la Ley general y no añade ningún elemento foral, puede modificarse en algunos aspectos para adaptarlo a los criterios establecidos en la STC 47/2004.

Apartado a)

Su contenido es idéntico al contenido en el artículo 477.2.1º.

Además, a este respecto debe recordarse lo que dispone el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional"*.

Por ese motivo se propone considerar su supresión.

Apartado b)

Similar expresión ha sido recogida en otras leyes de casación autonómica, considerándose la constitucionalidad de las mismas⁹. De otro lado, dada la voluntad de ampliar los límites del recurso de casación, tal vez la redacción

⁸ 2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictarán para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas.

3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

⁹ *"cualquiera que sea la cuantía litigiosa"*, pues esta innovación procesal encuentra adecuada justificación constitucional en la competencia reconocida a dicha Comunidad Autónoma por el art. 149.1.6 CE, en relación con el art. 27.5 de su norma estatutaria, por lo que debemos declarar la constitucionalidad del referido inciso final. (FJ 11, STC 2004)



hubiera de seguir la redacción establecida en el artículo 2.2 de la Ley 5/2005 citada, que se expresa en el siguiente sentido:

Las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa.

Apartado c)

En relación a este apartado el Preámbulo del Anteproyecto realiza la siguiente afirmación, *Establecer una cuantía más razonable para los Recursos de casación por razón de la cuantía, pero sin suprimirla, pues estima que no todos los litigios deben tener acceso a la casación, sino los de una determinada significación económica, o los que presenten interés casacional. Y ello sin que esta impida el acceso a la casación de aquellas cuestiones, principalmente en materia de derecho de familia, que no obstante su extraordinaria importancia pueden ser de imposible cuantificación.*

Se trata de una redacción que de mantenerse puede sugerir que se abre la vía casacional a cuestiones que incumben a la legislación común, como es todo el derecho de Familia, debiendo quedar circunscrita la competencia foral al *Régimen de bienes en el matrimonio* (Título III de la Ley 5/2015).

Resulta más sencilla, y evita que puedan producirse interpretaciones equívocas, limitar su redacción a los siguientes términos *En todo caso, cuando la resolución del recurso presente interés casacional*

2.4 Artículo 4. Interés casacional

Redacción propuesta

Se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:



1. Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en aplicación de normas del Derecho civil vasco.
2. Cuando la sentencia recurrida se oponga, en tanto en cuanto pudiera aún resultar vigente, a aquella doctrina histórica que, de forma reiterada, hubieran establecido las resoluciones firmes de todos aquellos tribunales a los que en su día, con anterioridad a la creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como órgano encargado de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiera jurisdicción para resolver los recursos presentados contra las sentencias de jueces y tribunales radicados en el País Vasco y unificar la doctrina que de estas emanase en materia de Derecho civil foral propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco.
3. Cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que existan resoluciones contradictorias de las Audiencias Provinciales, o de diferentes secciones de una de éstas, o incluso cuando la contradicción se produzca dentro de la misma sección de una Audiencia Provincial. A estos efectos bastará con aportar una sentencia en cada sentido de la contradicción.
4. Cuando, de otra forma, la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial vigente en el sentido del artículo 2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
5. Cuando la sentencia recurrida aplique normas del Derecho civil vasco de las que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sea esta relativa a la propia ley o de normas anteriores de igual o similar contenido.

El artículo 4 determina los supuestos en los que se considerará que un recurso presenta interés casacional:



Apartado primero.

La redacción, podría simplificarse y en lugar de “doctrina jurisprudencial” decir “ la jurisprudencia”, ya que conforme al art 2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco: *Por jurisprudencia, a los efectos del Derecho Civil Vasco, se ha de entender la doctrina reiterada que en su aplicación establezcan las resoluciones motivadas de los jueces y tribunales con jurisdicción en el País Vasco.*

Se ha omitido la palabra *a*, la frase sería “...se oponga **a** ...”

Apartado segundo.

Se trata de un párrafo excesivamente largo que podría simplificarse: Cuando la sentencia entre en contradicción con la jurisprudencia histórica en materia de Derecho civil Foral.

De lo anterior se desprende la posibilidad de unificar ambos Apartados, primero y segundo, pudiendo quedar la redacción de la siguiente manera:

Cuando la sentencia se oponga a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, o a la jurisprudencia histórica dictada en aplicación de normas del Derecho civil vasco.

Apartado Tercero.

La extensión del interés casacional a las resoluciones contradictorias entre secciones o, incluso, dentro de una misma Sección puede resultar contraria a la independencia judicial. También supone una innovación procesal ajena y sin vinculación al derecho foral, sustrayendo competencias legalmente atribuidas a los Presidentes de las Salas o de la Audiencia Provincial residenciándolas, vía



recurso, en el Tribunal Superior de Justicia, siendo ello contrario a lo dispuesto en el artículo 264 LOPJ, cuando dice

- 1. Los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales, especialmente en los casos en que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala o Tribunal sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. A esos efectos, el Presidente de la Sala o Tribunal respectivo, por sí o a petición mayoritaria de sus miembros, convocará Pleno jurisdiccional para que conozca de uno o varios de dichos asuntos al objeto de unificar el criterio.*
- 2. Formarán parte de este Pleno todos los Magistrados de la Sala correspondiente que por reparto conozcan de la materia en la que la discrepancia se hubiera puesto de manifiesto.*
- 3. En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparten del criterio acordado.*

Por ello se considera que debe suprimirse como motivo de interés casacional la contradicción entre secciones de una Audiencia o las que se produzcan en una misma sección.

Apartado cuarto.

Reproduce el contenido del Apartado primero. Se considera más preciso mantener el párrafo primero, no siendo conveniente la remisión a textos legales susceptibles de modificación o derogación.

Por ello se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.



Apartado quinto.

Sin comentario

2.5. Artículo 5 Inadmisión del recurso

Redacción propuesta

Además de en aquellos casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá la inadmisión del recurso de casación:

1. Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.
2. Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley o en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional en los términos previstos en esta Ley.
4. Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Este artículo establece las causas de inadmisión del recurso. Como señalábamos más arriba, STC 47/2004, ya dijo (...) *Basta la sola lectura del precepto para apreciar que no incorpora al ordenamiento de la casación foral ninguna innovación o especialidad procesal que venga exigida por las particularidades del Derecho civil gallego, pues se limita, como es patente, a reproducir el texto de la LEC de 1881 en la redacción dada por Ley 10/1992.*

Por lo anterior se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.



2.6 Artículo 6 Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Redacción propuesta

En todo lo no regulado en la presente Ley será de aplicación lo establecido para el Recurso de casación en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este artículo establece la subsidiariedad de la LEC para todo lo no regulado en la presente Ley.

La STC 47/2004 tuvo ocasión de pronunciarse respecto a esta previsión diciendo que (...) El objeto de la disposición no es otro que el de atribuir carácter supletorio a la legislación estatal sobre el recurso de casación (LEC), y negar, en consecuencia, su aplicabilidad directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Mas esta determinación normativa del legislador autonómico, atribuyendo carácter de Derecho supletorio a la Ley de enjuiciamiento civil, con independencia de no constituir en sí misma una singularidad o especialidad procesal del recurso de casación foral, excede el ámbito competencial que a dicho legislador atribuye el art. 149.1.6 CE, para introducir las necesarias especialidades procesales derivadas de las particularidades de su Derecho sustantivo, ámbito acotado por la mencionada previsión constitucional.

En efecto, mediante esta disposición adicional el legislador gallego se sitúa en el ámbito propio del legislador procesal estatal, como muestra el que no establezca como directamente aplicable la Ley de enjuiciamiento civil en tanto que ordenamiento procesal general, relegando dicha Ley a una función meramente supletoria. No se trata, pues, de la introducción de una necesaria especialidad o singularidad procesal que tenga apoyo o derive de las particularidades de su Derecho civil o sustantivo, pues es claro que extravasa este estricto ámbito, al



que viene referido la cláusula competencial contenida (FJ 17) Y concluye la inconstitucionalidad de la disposición autonómica.

Por lo anterior, se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.

2.7 Disposición transitoria

Redacción propuesta

Serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas.

La STC respecto de similar Disposición con motivo de la STC, concluyó que (...) *por lo que se refiere a la disposición transitoria, en cuanto ésta establece que: "Serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas", no cabe negar al Parlamento de Galicia, en ejercicio de su competencia constitucional y estatutaria para emanar leyes que impliquen necesarias especialidades en el orden procesal (art. 149.1.6 CE y art. 27.5 EAG), que una tal normación vaya acompañada de un régimen de Derecho intertemporal respecto de las Sentencias a las que sean aplicables las especialidades procesales de la casación que la norma autonómica, con legitimidad constitucional, viene a introducir en el ordenamiento procesal, contribuyendo así a la certeza jurídica en la aplicación individualizada de las especialidades que la ley autonómica establece.*

Conforme a ello, no hay nada que objetar a su contenido.



2.8 Disposición final

Redacción propuesta

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Nada que objetar a su contenido.

3 CONCLUSIÓN

El borrador de Anteproyecto presenta aspectos interesantes que pueden coadyuvar a ampliar, vía jurisprudencial, el Derecho civil propio.

Se hace precisa la depuración del texto en lo apuntado, lo que se cumplirá con el trabajo de la Comisión de Derecho Civil Vasco.

Los artículos en relación a los cuales se ha realizado propuesta de modificación son los siguientes:

Artículo 1.

Redacción que se propone: *El objeto de la presente Ley es la regulación del recurso de casación en materia de Derecho civil del País Vasco.*

Artículo 2

Se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.

Artículo 3

Párrafo 1. Supresión de la frase *siempre que exclusivamente o junto a otros motivos*, por considerar que el motivo de recurso ya ha sido definido en la legislación común.



Párrafo 2. La palabra *resolución*, debe cambiarse por *sentencia*, por ser más precisa.

Apartado a) Su contenido es idéntico al contenido en el artículo 477.2.1º. Por ese motivo se propone considerar su supresión.

Apartado b) Se propone la redacción *Las sentencias objeto de casación no estarán sometidas a limitación alguna por causa de su cuantía litigiosa.*

Apartado c) Se propone la redacción: *En todo caso, cuando la resolución del recurso presente interés casacional*

Artículo 4.

Apartado primero. Se propone sustituir “doctrina jurisprudencial” por “la jurisprudencia

Añadir la palabra *a* en “...se oponga **a** ...”

Apartado segundo. Se propone su simplificación con la siguiente redacción *Cuando la sentencia entre en contradicción con la jurisprudencia histórica en materia de Derecho civil Foral.*

Se propone la posibilidad de unificar ambos Apartados, primero y segundo, pudiendo quedar la redacción de la siguiente manera:

Cuando la sentencia se oponga a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, o a la jurisprudencia histórica dictada en aplicación de normas del Derecho civil vasco.



Apartado Tercero. Se considera que debe suprimirse como motivo de interés casacional la contradicción entre secciones de una Audiencia o las que se produzcan en una misma sección.

Apartado cuarto. Se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.

Apartado quinto. Sin comentario

Artículo 5

Se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.

Artículo 6

Se considera conveniente el estudio de la procedencia de su supresión.

Disposición transitoria.

Sin comentario

Disposición final.

Sin comentario

Madrid, 30 de noviembre de 2018

